



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 5074

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que con radicado No.29077 del 9 de agosto de 2002, el señor JOSÉ LEGUIZAMÓN, habitante del Barrio San Benito presentó queja ante el Departamento Técnico Administrativo –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), por "olores putrefactos e insoportables" y gases producidos desde las Seberías Bogotá y El Cóndor y que se queman rejos de cueros curtidos (que contienen cromo) y baterías viejas que emanan gases tóxicos y plomo. Además señala que su condición es demasiado artesanal y que los empresarios arrojan de manera indiscriminada sus residuos al río Tunjuelito.

Que mediante radicado 2003ER1768 del 21 de enero de 2003, el señor CARLOS JULIO LÓPEZ H. en representación de la empresa SEBOS BOGOTÁ, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo –DAMA- (hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente) para estudio y aprobación el formulario único para registro de vertimientos industriales.

Que con el fin de dar el trámite respectivo a la anterior solicitud, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo –DAMA-, emitió el Concepto Técnico 1264 del 4 de marzo de

wp



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 5074

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

2003 en donde se concluye que SEBOS BOGOTÁ se encuentra funcionando en muy precarias condiciones ambientales y por lo tanto su funcionamiento no es satisfactorio, que las obras para tratamiento de residuos y emisiones no son suficientes para remover significativamente los diferentes agentes contaminantes contenidos en los residuos sólidos y líquidos por lo que no se acepta la información contenida en el formulario de Registro de Vertimientos presentada por el industrial y finalmente se lo requiere para que presente debidamente diligenciado el citado formulario, realizando caracterizaciones compuestas considerando los parámetros que para el efecto se señala en dicho concepto.

Que el día 1<sup>o</sup> de abril de 2005, La Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento y concluyó mediante el Concepto Técnico 4988 del 23 de junio de 2005 lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES: La empresa se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuentan con el respectivo permiso.

Por lo tanto se sugiere a la Subdirección Jurídica tomar las acciones pertinentes al caso, además de requerir al industrial para que:

- Diligencie formulario único de vertimientos y remita la totalidad de información requerida, la cual es indispensable para emitir concepto técnico.
- Presente caracterización de agua residual industrial la cual debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 10 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH, y para a toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización deberá realizarse e cada uno de los puntos del vertimiento.

JP



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

## RESOLUCIÓN No 5074

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendedos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas y Sólidos Sedimentables, Fenoles, Cromo Total y Cromo +6 (...).

Que el día 7 de febrero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó una nueva visita técnica al industrial y emitió el Concepto Técnico 3050 del 4 de abril de 2006, encontrado entre otros lo siguiente:

"(...) 4. ANÁLISIS AMBIENTAL. 4.1. VERTIMIENTOS: Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales (lavado de la materia prima y escorrentía del sebo húmedo), los cuales son descargados directamente al río Tunjuelito y no tiene ningún tipo de tratamiento para el control de los vertimientos.

.....

5. CONCLUSIONES: Se sugiere a la Subdirección Jurídica para que tome las medidas que considere pertinentes, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en el Concepto Técnico SAS No. 4987 del 23 de junio de 2005 e cuanto al reiterado incumplimiento de la empresa en materia de vertimientos ya que la empresa no cuenta con el respectivo permiso y descarga en forma directa al río Tunjuelo. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 21 de marzo de 2007 el Director Legal Ambiental de la Secretaría distrital de Ambiente remitió al representante legal de SEBOS BOGOTÁ el requerimiento radicado con el No. 2007EE7521 dándole un plazo de treinta (30) días para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los conceptos técnicos mencionados.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 0634 del 30 de marzo de 2007, abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor CARLOS JULIO LÓPEZ HUERTAS, identificado con la C.C. No. 19.051.677, en calidad de propietario del establecimiento de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## RESOLUCIÓN N.º 5 0 7 4

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

comercio denominado SEBOS BOGOTÁ, ubicado en la calle 59 B No. 18 B – 20 Sur, de la localidad de Tunjuelito.

Que igualmente dentro del mismo acto administrativo se procedió a formularle el siguiente cargo:

"(...) CARGO ÚNICO: Presuntamente por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso violando con esta conducta el artículo 113 del decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 (...)"

Que en consecuencia, nuevamente se lo requirió para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia en comento, cumpliera con las siguientes obligaciones:

- "Verter presuntamente a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074, en el parámetro de pH.
- Presuntamente hacer vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso, establecido en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984, y en el artículo segundo de la Resolución DAMA 1074 de 1997.
- Presuntamente no presentar en su debido tiempo estudio de evaluación de emisiones que demostrara el cumplimiento normativo en materia, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Resolución 1208 de 2003 del DAMA.
- Incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Resolución DAMA 1188 de 2003."

Que la anterior Resolución fue debidamente notificada de manera personal al señor Carlos Julio López el día 26 de Julio de 2007 con constancia de ejecutoria el día 1º de agosto del mismo año.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor CARLOS JULIO LÓPEZ HUERTAS, contó con diez (10) días

24



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 5074

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la formulación de cargos, para que directamente o por medio de apoderado, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de la pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que visto el expediente DM-08-05-911 y consultado el sistema CORDIS II se pudo constatar que no obra documento que acredite la presentación de escrito de descargos, no obstante, ésta Secretaría considera que no es necesaria la práctica de más pruebas y en consecuencia da aplicación a lo contenido en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, cuyo tenor dice. *"Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación"*.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El Derecho Ambiental gravita sobre el principio de la integralidad, cuya concepción radica en la ecuación ambiente-conducta, unidad inescindible en el marco jurídico en que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad, implica la procuración del bienestar social, otorgando una connotación material en contra del carácter meramente formal, así se busca compaginar un modo de producción y el logro de un bienestar social general.

El acatamiento de las normas sobre preservación del medio ambiente es exigible sin excepción a toda persona natural o jurídica, dentro de los términos de Ley, deber que está en cabeza del estado, particularmente e la autoridad ambiental, conforme el mandato del artículo 79 de la Constitución Política, toda vez que los recursos ambientales pertenecen a todos, es deber igualmente de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 5074

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

la persona y el ciudadano velar por la conservación de un medio ambiente sano.

El acerbo probatorio recaudado dentro del proceso sancionatorio nos demuestra de manera fehaciente la reiterada renuencia del industrial a cumplir con un mínimo de la norma ambiental, siendo así que en más de tres oportunidades ha incumplido los plazos otorgados en los requerimientos que se le han hecho, y ha continuado con sus actividades sin ajustarse a las obligaciones que la Ley le impone.

El propietario de SEBOS BOGOTÁ, CARLOS JULIO LÓPEZ HUERTAS desde el año 2004 tiene conocimiento pleno de que se encuentra incumpliendo con las normas establecidas en la Ley Ambiental, razón por la cual el 21 de abril de 2004 radico una insipiente solicitud de permiso de vertimientos, la cual tal y como está contenido en el Concepto Técnico 1264 del 4 de marzo de 2003, no fue aceptada por carecer de elementos técnicos mínimos para ser tenida en cuenta, y haciendo caso omiso a los requerimientos que la esta Entidad le ha hecho al respecto, hasta el presente no ha mostrado la mas mínima intención en corregir esta situación a pesar de que es evidente que su actividad en el procesamiento del sebo, genera un grave impacto ambiental que ocasiona afectación sobre el contorno ambiental del río Tunjuelo al no tener ningún tipo de tratamiento ni control sobre las misma.

Es que la protección de los recursos naturales y la preservación de un ambiente sano no corresponde únicamente a una obligación de orden constitucional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, junio de 1972) proclamó como meta imperiosa de la humanidad la defensa y mejoramiento del medio humano no sólo para las generaciones presentes sino para futuras, compromiso que atañe a los ciudadanos, las comunidades, empresas e instituciones al actuar de manera responsable, correspondiendo a las administraciones locales y nacionales el establecimiento de las normas y la aplicación de las medidas correspondientes.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

7

## RESOLUCIÓN N° 5074

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Así determinó como unos de sus principios que: 1º "Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga" (...) 6º "Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas."

De la misma manera, la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (junio de 1992) proclamó como principio el derecho al desarrollo que debe ser cumplido para cubrir las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte integrante del mismo.

La conducta del propietario del establecimiento SEBOS BOGOTÁ no tiene justificación alguna, dada la actividad lucrativa y el beneficio que obtiene de su labor, lo que sin lugar a dudas lo obliga a dar protección de manera directa al medio ambiente contribuyendo al mejoramiento o disminución del impacto ambiental y la afectación que su industria produce de manera directa al río Tunjuelo y que de ninguna manera puede permitirse de parte de la autoridad ambiental.

Es así que el hecho de estar infringiendo las normas ambientales ante el manejo inadecuado de los vertimientos industriales que son descargados al río Tunjuelo sin ningún tipo de tratamiento para su control, agravada por la desidia demostrada por el empresario, dan lugar no solo a que se le declare responsable por el cargo endilgado en cuanto a violado lo dispuesto en el Artículo 113 del decreto 1594 de 1984 y el Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1993, a que se le aplique la sanción que corresponde y además se dé traslado

dp



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 5074

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

de los hechos a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación correspondiente a fin de determinar la responsabilidad penal que se le pueda imputar al industrial.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **RESPONSABLE** al señor **CARLOS JULIO LÓPEZ HUERTAS**, identificado con la C.C. No.19.051.677, propietario del establecimiento **SEBOS BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 59 B No. 18B-20 Sur, por el único cargo formulado en la Resolución 0634 del 30 de marzo de 2007, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** al señor **CARLOS JULIO LÓPEZ HUERTAS**, identificado con la C.C. No.19.051.677, propietario del establecimiento **SEBOS BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 59 B No. 18B-20 Sur, con **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento de conformidad con el literal c) del numeral 1º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, por las razones descritas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que ejecute el trámite de su competencia en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que surta el seguimiento y control a que haya lugar.

dep



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 5074

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente providencia al señor CARLOS JULIO LÓPEZ HUERTAS, identificado con la C.C. No.19.051.677, propietario del establecimiento SEBOS BOGOTÁ, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 59 B No. 18B-20 Sur.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad para efectos de que se realice el correspondiente seguimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Artículo 8º del decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

02 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

 **Proyectó:** María del Pilar Delgado R.  
**Revisó:** Ma. Concepción Osuna  
**Expediente:** DM-08-05-911